

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 6 de agosto de 2018.

**CC. Diputados integrantes de la  
LXIII Legislatura del Estado de Oaxaca  
P R E S E N T E**

El que suscribe, diputado **José de Jesús Romero López**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me reconocen los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con los numerales 70 y 72 primer párrafo del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, tengo a bien someter a consideración, discusión y, en su caso aprobación por parte de este Honorable Cuerpo Legislativo, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**. Lo anterior, para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este H. Congreso.

ATENTAMENTE



DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ.

**San Raymundo Jalpan, Oaxaca. 06 de agosto de 2018.**

**Diputados integrantes de la LXIII Legislatura  
del H. Congreso del Estado de Oaxaca.**

**P R E S E N T E.**

El que suscribe, diputado **José de Jesús Romero López**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me reconocen los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con los numerales 70 y 72 primer párrafo del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, tengo a bien someter a consideración, discusión y, en su caso aprobación por parte de este Honorable Cuerpo Legislativo, la **INICIATIVA QUE MODIFICA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, de conformidad con la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, representa el más importante avance en dicha materia desde la promulgación de nuestra Carta Fundamental. En la nueva redacción del artículo 1 constitucional, se establecen diversas obligaciones para todas las autoridades del país, cuestiones que son extensivas a todas las personas que independientemente de que tengan o no la calidad de servidores públicos, tienen también el deber de preservar y maximizar el ámbito protector de los derechos fundamentales.

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 1 establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, establece el precepto, el Estado deberá

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, a partir de ello se deben comprender varias cuestiones, de entre las cuales destaca el hecho de que los derechos fundamentales deben tener una ruta ascendente para la mejor protección y la ampliación de los derechos fundamentales. En los últimos años, buena parte de la actividad legislativa ha estado encaminada justamente a buscar la mayor protección de los derechos fundamentales a través de su ampliación en las concepciones jurídicas en sus distintos ámbitos. Así, aunque el sistema jurídico mexicano incorporó ya a los Tratados Internacionales al marco nacional, lo cierto es que la actividad legislativa ordinaria no debe perder su sentido de maximización de los derechos fundamentales, ya que esto significa no sólo un deber constitucional, sino también un compromiso social, moral, ético y político entre quienes representan a la población, y quienes exigen de manera permanente la ampliación de los derechos fundamentales como una forma de tutela del Estado al bienestar, respeto e inclusión de todas las personas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que la Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen.

Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida.

En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas

acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión.

Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico (Tesis aislada 1a. CCLXII/2016 (10a.). Primera Sala. Registro: 2013138).

Asimismo, la Corte ha establecido respecto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, que la libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía

personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona (Tesis: 1a. CCLXI/2016 (10a.). Primera Sala. Registro: 2013140).

A partir de la concepción de ese derecho genérico, se debe buscar la mayor ampliación posible de los derechos para todas las personas. En ese sentido, existen referentes fundamentales que deben ser considerados para el mejoramiento de nuestro propio sistema de protección y reconocimiento de derechos, el cual se debe ajustar a los parámetros más progresistas que establece nuestro marco jurídico y que la sociedad demanda para poder ampliar la esfera de protección y defensa de los derechos fundamentales.

En esa lógica, se debe atender el mandato constitucional tanto de que todas las normas que se refieran a derechos fundamentales deben ser concebidas de la manera más amplia posible, como al hecho de que todas las autoridades del país tienen la obligación de preservar, promover y respetar los derechos humanos de todas las personas. Un elemento esencial es la actividad legislativa, desde la cual se deben impulsar los cambios y el progreso de esos derechos. Es así, que se debe promover la discusión parlamentaria y la actividad deliberativa para que se pueda llegar a conclusiones que maximicen la esfera protectora de los derechos fundamentales.

Por eso, en virtud de lo anterior expuesto, me permito someter a su consideración el siguiente: PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 12 DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA; para su análisis, discusión y en su caso, aprobación correspondiente.

ÚNICO. Se agregan cuatro párrafos al final del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

...

...

...

...

...

**Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad. Este derecho humano fundamental deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna.**

**Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.**

**Toda persona tiene derecho a la sexualidad; a decidir sobre la misma y con quién compartirla; a ejercerla de forma libre, responsable e informada, sin discriminación, con respeto a la preferencia sexual, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, sin coerción o violencia; así como a la educación en sexualidad y servicios de salud integrales, con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica. Se respetará la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.**

**Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ATENTAMENTE**



**DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ**

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA EN  
LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**